BOGOTÁ D.C., julio de 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- ORAL SECCION CUARTA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Rad. 25000233700020200018100
Asunto: Contestación Demanda.

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 268.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

AL HECHO 1: Es cierto que el 21 de junio de 2019 mediante radicado CAR No. 20191129864, la Dirección de Ingresos por Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, a través del Oficio No. GNAR-AP-00503541 de octubre 16 de 2018 notificó por Aviso a la demandante la "Liquidación Certificada de Deuda No. AP-0147296 de octubre 16 de 2018, Por Medio De La Cual Se Determina Una Obligación Clara, Expresa y Exigible de Pagar Por Concepto de Aportes Pensiónales A Favor de Colpensiones", los cuales corresponden a Deuda Presunta Por Omisión y Deuda Presunta Por Diferencia en Pago para los periodos 1995/01 al 2018/04, por un valor total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCT. ($456.623.125.00), más los intereses moratorios que correspondan, los cuales se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superfinanciera para las modalidades de crédito de consumo, **tal como se** evidencia en el oficio en comento.

AL HECHO 2: Es cierto que en el numeral segundo del resuelve del acto administrativo referido en el hecho anterior, se advierte que el Estado de Cuenta contiene el detalle de la obligación y que el mismo hace parte integral de dicha Liquidación, el cual efectivamente fue anexado, **tal como se** evidencia en el acto administrativo en comento.

AL HECHO 3: No me consta que en el Oficio No. GNAR-AP-00503541 de octubre 16 de 2018, mediante el cual se notificó por aviso la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00147296 y en el numeral tercero del resuelve de la mencionada Liquidación, la Dirección de Ingresos por Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones comunicó que: *"Contra la presente Liquidación Certificada de Deuda, únicamente procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (...)",* violando así el debido proceso a mi representada, por cuanto qué contra dicho Acto Administrativo, procede también el recurso de apelación, por tratarse de un acto definitivo, tal y como lo indica en su definición del numeral "3.1.1.3 TITULO EJECUTIVO - LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA" de la Resolución No. 163 de 2015, por la cual se modifica el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones", adoptado mediante Resolución No. 504 de 2013; al igual que por lo dispuesto en los artículos 74 y 76 en su inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA **toda vez que** los actos administrativos emitidos por Colpensiones fueron debidamente motivados y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la

protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 4: No me consta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, actuando en término y de buena fe, esto es, en acatamiento a lo informado en los documentos referidos en el hecho anterior, respecto del tipo de recurso que procedía, mediante escrito radicado el 10/07/2019 bajo el No. 2019-9179136 en la Sede Chapinero de Colpensiones de Bogotá, interpuso el Recurso de Reposición contra la "Liquidación Certificada de Deuda No. AP-0147296 de octubre 16 de 2018, Por Medio De La Cual Se Determina Una Obligación Clara, Expresa y Exigible de Pagar Por Concepto de Aportes Pensiónales A Favor de Colpensiones"., **toda vez,** que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

AL HECHO 5: Es cierto que la inconformidad de la CAR respecto de dicha Liquidación Certificada de Deuda y que sirvió de fundamento del recurso de reposición, fue que después de haber realizado el proceso de depuración de la deuda, revisando los movimientos históricos asociados a la nómina y a los aportes correspondientes, validando las novedades registradas y los pagos efectuados en los periodos referidos en el documento, frente a lo registrado en el Portal del Aportante de Colpensiones, se evidenciaron diferencias sustanciales que modifican las cuantías y el monto total de la deuda, por lo que se pidió su revocatoria y la revisión detallada, a fin de que se determinara la suma líquida de dinero ajustada a la realidad y que fuera congruente con lo que reflejaba el reporte en dicho portal, **conforme** al recurso presentado por la parte demandante.

AL HECHO 6: Es cierto que el 10 de febrero de 2020 mediante radicado CAR No. 20201106431, la Dirección de Ingresos por Aportes Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, a través del Oficio No. GNAR-AP-00311527 de enero 14 de 2020 notificó por Aviso al accionante la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, Por Medio de la Cual se Resuelve desfavorablemente el Recurso de Reposición Interpuesto Contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-0147296 de octubre 16 de 2018 Por Concepto de Aportes Pensiónales, solo modificando el monto de la deuda, esto es reduciendo la suma liquida a $386.504.608, es decir que la disminuyó en $70.118.517, **conforme** al oficio en comento.

AL HECHO 7: Es cierto que Colpensiones al resolver el recurso de reposición interpuesto por la CAR contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-0147296 de octubre 16 de 2018, actualizó la deuda teniendo en cuenta, qué al revisar sus sistemas de información, evidenció el pago y reporte de novedades realizadas en los ciclos y ciudadanos informados; y a pesar de que le da la razón en sus argumentos a mí representada, solo modificó el artículo primero de dicha Liquidación Certificada, para establecer un nuevo valor de la deuda, así:

Total, Deuda Real: $293.715.569

Total, Deuda Presunta: $92.789.039

Total, Deuda: $386.504.608

Conforme a la resolución que resolvió el recurso interpuesto.

AL HECHO 8: No me consta que Colpensiones al actualizar y modificar la deuda, disminuyéndola, no indicó o especificó, determinando respecto de cuales ciudadanos y periodos de la relación reportada en la Liquidación inicial, fue que se hizo la modificación, sino que simplemente precisó que después de realizar las verificaciones respectivas, estableció que el deudor había hecho pagos parciales y que a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995/01 al 2018/04 anexando el estado de cuenta, lo cual evidencia que la CAR tenía la razón completamente en sus argumentos del recurso de reposición, es decir, que la suma líquida de dinero reportada como deuda no se ajustaba a la realidad, porque no era congruente con lo que reflejaba el portal del aportante, por lo tanto la Resolución que contenía la Liquidación de Deuda Certificada debió ser revocada**, toda vez que** los actos administrativos emitidos por Colpensiones fueron debidamente motivados y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

AL HECHO 9: No me consta que como la decisión adoptada mediante la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, no tuvo la oportunidad de ser estudiada en apelación debido a la grave vulneración de ese derecho que la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones le impuso el accionante al no concederlo al momento de la notificación del acto administrativo definitivo, la misma quedó ejecutoriada, pero que a pesar de ser procedente la apelación contra dicho acto, como ya se indicó, no puede ser negado el acceso a la jurisdicción, por cuanto que esa omisión fue propiciada por la aquí Entidad demandada, **toda vez,** que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

AL HECHO 10: Es cierto que ante tal evidencia la CAR inició gestiones de acercamiento con Colpensiones, para qué a través de mesas de trabajo, de forma conjunta se depure la deuda, para establecer con precisión cual es la suma real que se adeuda a fecha 2018/04, de ser así, y que la misma se ajuste a lo que reporta el portal del aportante, logrando que por cada Entidad se designara a una funcionaría, por la CAR a Carmen Rosa Nuñez, Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano y por Colpensiones a Angélica Andrea Parra Grimaldo, Profesional Sénior, Regional Bogotá, de la Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano.

AL HECHO 11:No es cierto que a pesar del interés de mi representada, dicha labor no ha arrojado resultados favorables, toda vez que se realizaron dos jornadas de depuración el 5 y 6 de mayo de 2020 en las que se lograron corregir inconsistencias que se hallaron en el Estado de Cuenta que contiene el detalle de obligación, el cual hizo parte integral de la Liquidación Certificada de Deuda, haciendo que el monto de la deuda presunta disminuyera en Sesenta y Nueve Millones ($69.000.000.oo) de Pesos Mct. aproximadamente, a fecha mayo 26 de 2020, respecto del estado de cuenta a 26 de marzo de 2020, según pantallazos tomados del portal del aportante (ver anexos), y luego otra jornada el 23 de junio de 2020, en donde nuevamente se detectaron cuentas de periodos que habían sido objeto de revisión anterior, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia la anterior afirmación deberá probarse conforme a lo preceptuado

en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

AL HECHO 12: No es cierto que debido a los procedimientos administrativos dispuestos por la demandada para realizar dichas depuraciones y actualizaciones, y a la complejidad en el mecanismo operativo diseñado por Colpensiones para el manejo del Portal del Aportante, el cual genera permanentemente fallas, dichas modificaciones no se concretan, es decir, congelando las correcciones y los periodos a que se les aplica, por cuanto que al inicio de cada mes, el Portal se actualiza automáticamente y en lugar de disminuir la deuda por los cambios hechos, se aumenta, haciendo inocua la depuración, a tal punto, que la actualización de la deuda que la misma demandada hiciera cuando resolvió el Recurso de Reposición con Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, en la que disminuyo la deuda líquida en $70.118.517, no fue congelada respecto de los periodos en discusión 01/1995 a 04/2018, sino que para el inicio del mes siguiente a la notificación de dicho acto, nuevamente se incrementó, convirtiéndose tal situación en un ciclo vicioso, de no acabar, por cuanto que el porta! toma como base hasta, en este momento, junio de 2020, no permitiendo hacer un corte hasta abril de 2018, esto es, hasta la fecha de la liquidación certificada de deuda en discusión, lo cual dificulta la determinación de la deuda, ver anexo que muestra pantallazo del portal del aportante sobre el estado de cuenta a 1 de junio de 2020, en el que se observa nuevamente el incremento en la deuda presunta a $ 145.510.274,98, es decir, que no fueron congeladas o aplicadas las modificaciones hechas en el mes de enero, abril y mayo de 2020, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia la anterior afirmación deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

AL HECHO 13: Es cierto que entre el 17 de abril de 2020 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, la CAR ha realizado por su cuenta 11 transacciones de depuración por retiros y correcciones de nombres en el portal y simultáneamente se están adelantando otras acciones como averiguaciones y confirmación de documentos de identidad para realizar cruce de información. También se radicaron las siguientes solicitudes vía Web ante Colpensiones, que se relacionan en el cuadro, a las cuales se recibió respuesta con radicado BZ2020_4480074-1118825 de fecha mayo 29 de 2020, en la que indican situaciones distintas a las solicitadas y con evasivas, pareciera que se trata de un formato preestablecido para respuestas, porque siempre exponen lo mismo y finalmente no solucionan lo pedido.

oficio Car	Fecha	Rad Colpensiones	Fecha	Seguimiento
20202123383	28/04/2020	2020_4480074	28/04/2020	se Encuentra en estudio
20202125119	7/05/2020	2020_4711692	7/05/2020	se anexa respuesta en PDF
20202126935	18/05/2020	2020 _4958975	18/05/2020	pretensión no identificada

AL HECHO 14: No me consta que no obstante la información del Portal del Aportante ser responsabilidad del Empleador en mantenerla actualizada, se hace muy difícil cumplir con esa misiva, por cuanto dicho Portal permanentemente presenta fallas y en otras casos no permite realizar las actualizaciones y por ello se han enviado solicitudes para que ellos internamente revisen y nos indiquen lo pertinente, pero ocurre que Colpensiones siempre excusa su procedimiento indicando en los Estados de cuenta, como el que se anexó con la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, y que también la mencionan en los oficios de respuestas a solicitudes de corrección, la siguiente aclaración: *"Aclaramos que la información del estado de cuenta, se genera a partir de la consulta a la base de datos que tiene acceso esta Gerencia, por todos los trabajadores a su cargo, la cual podrá ser susceptible de variación como resultado de procesos de imputación de pagos y/o periodos de cotización, por procesos de fiscalización que llegare a gestionar Colpensiones. Igualmente aclaramos que los valores enviados no contemplan intereses (...)",* y bajo dicha postura, es que cuando se hacen depuraciones o actualizaciones a la deuda, estas no se reflejan disminuyéndola, porque los casos corregidos no se excluyen o se actualizan inmediatamente del estado de cuenta en discusión, sino que deben agotar un procedimiento especial a través de diligenciamiento de formatos, para luego internamente someterlos a verificaciones que llevan su tiempo y que mientras ello ocurre, ya se inicia un nuevo periodo al comienzo del mes siguiente, actualizándose automáticamente el Portal del Aportante, en el que la deuda continua incrementándose, lo cual, como se indicó, es un ciclo vicioso de no acabar, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia la anterior afirmación deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

AL HECHO 15: No me consta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Colombiano y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado[1], entre otras[2], los Aportes reclamados por Colpensiones para cobro y que corresponden a los periodos enero 01 de 1995 a febrero 11 de 2015 indicados en los Estados de Cuenta de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-0147296 de octubre 16 de 2018 y en la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto contra dicha Liquidación, y quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2020, están prescritos, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia la anterior afirmación deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

AL HECHO 16: No es cierto que de conformidad con lo expuesto a través de los hechos anteriores, la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-0147296 de octubre 16 de 2018, modificada por la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, Por Medio de la Cual se Resuelve desfavorablemente el Recurso de Reposición Interpuesto Contra dicha Liquidación, no contiene una Obligación clara, expresa y exigible, por cuanto que la suma de dinero que indica, no corresponde a un valor líquido y real que mi representada le adeude a la Entidad demandada, porque como se dijo, los aportes del periodo enero 01 de 1995 a febrero 11 de 2015 están prescritos y la demás información que compone dicho estado de cuenta, tampoco es real como quiera que debe ser objeto de depuración, entonces a la fecha se desconoce, si existe o no deuda alguna a favor de Colpensiones por tales

conceptos, lo que nos conduce a concluir que esa Liquidación no es título ejecutivo y por consiguiente no presta mérito ejecutivo, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia la anterior afirmación deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, además es de resaltar mi representada emite actos administrativos debidamente motivados y conforme a los parámetros legales establecidos.

AL HECHO 17: No es cierto que así las cosas, la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-0147296 de octubre 16 de 2018, modificada por la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, Por Medio de la Cual se Resuelve desfavorablemente el Recurso de Reposición Interpuesto Contra dicha Liquidación, adolece de falsa motivación, **toda vez que** mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones en consecuencia la anterior afirmación deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, además es de resaltar mi representada emite actos administrativos debidamente motivados y conforme a los parámetros legales establecidos.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSION 1 Me opongo a que se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo de Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00147296 de octubre 16 de 2018 por concepto de Deuda Presunta Por Omisión y Deuda Presunta Por Diferencia en Pago correspondientes a aportes pensiónales para los periodos 1995/01 al 2018/04, proferida por Colpensiones dentro del Trámite No. 2018-9123322, **toda vez que** la anterior resolución es producto de un estudio profundo realizado por mi representada, además se encuentra debidamente motivada y se realizó conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

A LA PRETENSION 2: **Me opongo a que** se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, por medio de la cual Colpensiones resuelve negativamente el recurso de reposición formulado contra el Acto Administrativo de Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00147296 de octubre 16 de 2018 **toda vez que** la anterior resolución es producto de un estudio profundo realizado por mi representada, además se encuentra debidamente motivada y se realizó conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

A LA PRETENSION 3: **Me opongo a que** A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DECLARE QUE NO EXISTE TITULO EJECUTIVO para cobrar los Aportes Pensiónales por el monto que se indica en dichos Actos Administrativos, **toda vez que** existe un claro incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandante, tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por Colpensiones, que son producto de un estudio profundo del caso en concreto.

A LA PRETENSION 4: **Me opongo a que** A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que no existe deuda a favor de COLPENSIONES por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO

MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCT. ($386.504.608), correspondiente a los Aportes Pensiónales de los periodos 1995/01 al 2018/04, más los intereses respectivos, **toda vez que** existe un claro incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandante, tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por Colpensiones, que son producto de un estudio profundo del caso en concreto.

A LA PRETENSION 5: **Me opongo a que** a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR no está obligada a pagar a Colpensiones el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCT. ($386.504.608), correspondiente a los Aportes Pensiónales de los periodos 1995/01 al 2018/04, más los intereses respectivos, suma determinada en la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición formulado contra el Acto Administrativo de Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00147296 de octubre 16 de 2018, **toda vez que** existe un claro incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandante, tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por Colpensiones, que son producto de un estudio profundo del caso en concreto, además la resolución emitida por mi representada se encuentra debidamente motivada y se realizó conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

A LA PRETENSION 6: **Me opongo a que** A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a COLPENSIONES a determinar el tributo o deuda, si es que existe, para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2018, de acuerdo con el estado de cuenta que hace parte de la Liquidación Certificada de Deuda establecida a través de la Resolución No. AP-00311525 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición formulado contra el Acto Administrativo de Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00147296 de octubre 16 de 2018, en atención a que los aportes reclamados por los periodos enero 01 de 1995 a febrero 11 de 2015 están prescritos y por ello Colpensiones perdió competencia para su cobro, **toda vez que** el valor de la deuda ya se encuentra establecido tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por mi representada que son producto de un estudio profundo además las resoluciones emitidas por mi representada se encuentran debidamente motivadas y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

A LA PRETENSION 7: **Me opongo a que** se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, **toda vez que** el Consejo de Estado, 1 en la Subsección A, de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo,* en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no**

necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una-serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.**
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) **Sin embargo, se le califica** de **"valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP. esto es. con el paso de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en** esa **valoración no** se **incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
g) a liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es

vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos objetado en el presente caso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD del mismo, por tal motivo no debe accederse a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se busca establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de la **Resolución - Liquidación Certificada de deuda AP -00147296 de octubre 16 de 2018**, por concepto de deuda presunta por omisión y deuda presunta por diferencia en pago correspondientes a aportes pensionales para los periodos 1995/01 al 2018/04 por parte de **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** a favor de Colpensiones, así mismo **la resolución AP-00311525 de enero 13 de 2020,** mediante la cual Colpensiones resuelve negativamente el recurso de reposición formulado contra el acto administrativo antes mencionado y modificó el valor adeudado.

En principio y por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados.

Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "… adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** por concepto de aportes pensionales de diferentes trabajadores.

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

> "ARTÍCULO17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...".
>
> "ARTÍCULO22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora.

Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se

determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo de los aportantes, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que **el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante**, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**, tiene una deuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, tal como se indicó en la **Resolución - Liquidación Certificada de deuda AP -00147296 de octubre 16 de 2018, modificada por la resolución AP-00311525 de enero 13 de 2020.**

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte convocante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior Colpensiones no tiene las evidencias necesarias para acceder a las peticiones realizar por el demandante.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Por lo afirmado anteriormente, en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante, pues en el caso en concreto quien tiene la obligación de realizar pagos es el demandante debido a la mora que se configuró a causa del incumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO:

De acuerdo con los argumentos de derecho esgrimidos con antelación, es claro que mi representada no adeuda ninguna suma de dinero, pues es la parte demandante quien incumplió con sus obligaciones al no realizar los debidos pagos.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL:

A la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, le resulta jurídicamente imposible reconocer y pagar derechos o dineros violando la normatividad jurídica, pues los requisitos legalmente exigidos no pueden desconocerse sino por el contrario cumplirse rigurosamente, por lo mismo jurídicamente este hecho es aplicable a COLPENSIONES.

CUARTA: BUENA FE:

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: PRESCRIPCION:

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo

SEXTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** a la firma **UNION TEMPORAL ABACO PANIGUA Y COHEN** representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.**

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos utabacopaniaguab@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com.

Atentamente,

_____

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO.
C. C. No. 1.098.719.007 de Bucaramanga.
T. P. No. 268.676 del C. S. de la J